



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2023-00089-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IPS MEDICOR LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS</b>

Subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello, detecta el despacho que se subsanaron los defectos indicados en auto de fecha 13-junio-2023 en tanto adosó poder que cumple con lo dispuesto en el art. 74 del CGP en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y se anotó el nombre del representante legal de la entidad demandada.

Así las cosas, pasa el despacho a proveer sobre el mandamiento de pago solicitado:

**IPS MEDICOR LTDA.**, mediante su representante legal otorga poder a apoderado judicial para instaurar demanda ejecutiva singular contra **FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS** a fin de perseguir el pago de la obligación contenida en 4 facturas emitidas electrónicamente más intereses corrientes y moratorios hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

El actor solicita librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por concepto de obligación adquirida mediante facturas electrónicas de ventas N°: FE992 capital \$49.015.069, N°FE993 capital \$12.871.967, N°FE1008 capital \$235.963, N°FE1025 capital \$87.000.000, más los intereses moratorios generados a partir del día en que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

-Condenar en costas y gastos del proceso.

Examinada la demanda y anexos (facturas electrónicas y anexos), se tiene que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 772 y siguientes del Código de Comercio en armonía con lo pregonado en el Estatuto Tributario y Decreto 1346 de 2016, 1074 de 2015, y que de conformidad al canon 422 del Código General del Proceso prestan mérito ejecutivo, es por ello, que con fundamento en los ítems 28-3, 430 y 431 de la misma obra procesal citada, se librá el mandamiento de pago solicitado.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Por otra parte, se solicitan las siguientes medidas cautelares:

1. Se decrete el embargo y retención de los dineros que posee la demandada **FUNDACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS MÉDICOS** con Nit° 901236185-6 por concepto de acreencias, convenios, acuerdos de pago, otro sí o cualquiera otra contraprestación económica por vínculos comerciales reconocidas a su favor en las siguientes entidades: NUEVA EPS, COOSALUD EPS, SANITAS EPS, SALUD TOTAL EPS, SURAMERICANA - SURA EPS, COOMEVA EPS, CAJACOPI EPS, MEDIMAS EPS, CON VIDA EPS, COMPENSAR EPS, COMPARTA EPS, SALUD VIDA EPS, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD , FAMISANAR EPS, CRUZ BLANCA EPS, COMFENALCO VALLE EPS, CAPITAL SALUD EPS, ALIANSASALUD EPS , EMDISALUD EN LIQUIDACIÓN, EPS S.O.S., ALIANSALUD EPS, MEDIMAS EPS, MUTUAL SER CONVIDA EPS, CAJACOPI EPS, ASMET SALUD EPS,, PIJAOS SALUD, CAPITAL SALUD EPS-S, COMPARTA EPS-S, CAPRESOCA EPS, AMBUQ EPS, COMFAGUAJIRA, SAVIA SALUD EPS, COMFAMILIAR EPS, CONFAORIENTE EPS-S, COMFAMILIAR CARTAGENA, CAPRECOM, SURA ARL, SEGUROS LA PREVISORA y SEGUROS BOLIVAR ARL , saldos insolutos que se reclaman cuya fuente estaba destinada a la prestación de servicios de SALUD conforme a sentencia C- 543/2013 Honorable Corte Constitucional.
2. Se decrete el embargo y secuestro en bloque de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada **FUNDACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS MÉDICOS** Nit° 901236185-6.

No se accederá a la medida de embargo y retención de dineros de la ejecutada, en tanto la misma es ambigua ya que pueden existir dineros inembargables que pertenezcan al sistema general de participaciones. Así mismo, se niega el embargo y secuestro de establecimientos de comercio ya que como no se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada, este despacho no puede identificar cuales son.

Por lo expuesto, y siendo viable el mandamiento de pago deprecado, se ordenará al demandante notificar de esta providencia a la parte ejecutada; a la parte ejecutada se le ordenará cumplir con la obligación o que en el término legal proponga las excepciones que considere pertinentes, se comunicará a la Dian sobre esta demanda y se reconocerá personería jurídica al Juan Camilo De la Espriella Nisperuza identificado con CC 1.067.954.208 y TP N° 362.009 del CS de la J.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **IPS MEDICOR LTDA.,** contra **FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS** concepto de la obligación adquirida mediante facturas electrónicas de ventas N°: FE992 capital \$49.015.069, N°FE993 capital \$12.871.967, N°FE1008 capital \$235.963, N°FE1025 capital \$87.000.000, más los intereses moratorios generados a partir del día en que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

-Condenar en costas y gastos del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto al ejecutado, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO. ORDENAR** a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

**CUARTO.** Negar las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la motiva.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor Juan Camilo De la Espriella Nisperuza identificado con CC 1.067.954.208 y TP N° 362.009 del C.S. de la J., como apoderado del extremo ejecutante.

**SEXTO: COMUNICAR A LA DIAN,** sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de marzo 30 de 1989.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b19cc5599f048b0aa9adab3d01a6eaca8462d1dd3dbcba586c2e7666c274387**

Documento generado en 28/06/2023 11:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**